



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

URIBIA – LA GUAJIRA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

URIBIA – LA GUAJIRA

Uribia, Octubre, diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 2023 – 00246 – 00 Proceso ejecutivo de mínimo cuantía

BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE ANTONIO CASTRO SANCHEZ.

Estudiado el contenido de la demanda presentada por la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA se constata que este Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga de su deudor o de su causante y las especiales del pagaré contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio relativas a la mención del derecho que en el título se incorpora; la firma de quien lo crea; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Revisado en primer orden el pagaré No. 6310081179 suscrito el 5 de octubre de 2021, aportado por la entidad ejecutante, verifica el juzgado que cumple con los requisitos señalados en las normas citadas toda vez, que con la firma de los documentos, el deudor JOSE ANTONIO CASTRO SANCHEZ se obligó a pagar en forma incondicional a la orden del BANCOLOMBIA S.A. en lo atinente al pagare No. 6310081179, la suma de \$ 34.369.530, por concepto de saldo insoluto por capital, para ser cancelado el 5 de febrero de 2023.

Ahora bien, en lo referente al pagare de fecha 18 de junio de 2015, el cual también fue anexado a la demanda, verifica el juzgado que cumple con los requisitos señalados en las normas citadas toda vez, que con la firma de los documentos, el deudor JOSE ANTONIO CASTRO SANCHEZ se obligó a pagar en forma incondicional a la orden del BANCOLOMBIA S.A., la suma de \$ 4.171.821, por concepto de saldo insoluto por capital, para ser cancelado el 14 de septiembre de 2023.

Por otro lado, el banco demandante presenta para su cobro pagare de fecha 23 de julio de 2014, el cual también fue anexado a la demanda, verifica el juzgado que cumple con los requisitos señalados en las normas citadas toda vez, que con la firma de los documentos, el deudor JOSE ANTONIO CASTRO SANCHEZ se obligó a pagar en forma incondicional a la orden del BANCOLOMBIA S.A., la suma de \$ 4.131.999, por concepto de saldo insoluto por capital, para ser cancelado el 06 de septiembre de 2023.

Así mismo en cada uno de los pagarés se pactaron los intereses legales respectivos.

Es decir, que los documentos contienen una obligación clara, expresa y exigible, porque se encuentra perfectamente determinada.

Ahora bien, los pagarés a los que se viene haciendo referencia tienen la indicación de ser pagadero “**a la orden de**” BANCOLOMBIA S.A., lo que significa que la legitimidad por activa para cobrar ejecutivamente el pagaré está en cabeza del BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSE ANTONIO CASTRO SANCHEZ**, por las siguientes sumas:

- 1) TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$ 34.369.530), por concepto de saldo insoluto por capital del pagare No. 6310081179.
- 2) Intereses moratorios del capital insoluto desde el 6 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago de la obligación contenida en el pagare No. 6310081179, a la tasa legalmente permitida por la ley.-.
- 3) CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 4.171.821), correspondiente al saldo insoluto por capital del pagare de fecha 18 de junio de 2015.
- 4) Intereses moratorios del capital insoluto desde el 15 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago de la obligación contenida en el pagare de fecha 18 de junio de 2015, a la tasa legalmente permitida por la ley.-



REPUBLICA DE COLOMBIA

Brasón Judicial del Poder Público

- 5) CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 4.131.999), correspondiente al saldo insoluto por capital del pagare de fecha 23 de julio de 2014.
- 6) Intereses moratorios del capital insoluto desde el 6 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago de la obligación contenida en el pagare de fecha 23 de julio de 2014, a la tasa legalmente permitida por la ley.-

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) siguientes la notificación del presente proveído, para que cancelen a favor del demandante los valores enunciados en precedencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 44.158.296 y T.P. No. 150.713-D1 del C.S.J., atendiendo el endoso en procuración otorgado por la SOCIEDAD AECSA S.A.S., identificada con el Nit. No. 830.059.718-5, entidad que obra como apoderada especial del banco demandante.-

TERCERO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en los Arts. 290 a 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020. Al momento de la notificación entréguesele copia de la demanda y sus anexos.-

CUARTO: ADVERTIR al ejecutado que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo a término de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.-

QUINTO: Reconózcase a los doctores ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO con C.C. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356 del C.S.J., JAIME ANDRES JIMENEZ BOBADILLA, C.C. No. 1.072.639.782 y T.P. No. 289.101 del C.S.J., CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, C.C. No. 1.065.637.583 y T.P. No. 270.722 del C.S.J., ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, C.C. No. 1.065.633.890 y T.P. No. 303.000, YULIS PAULIN BUELVAS MARTINEZ, C.C. No. 1.102.824.039 y T.P. No. 244.093 del C.S.J., NELCY OBRIAN GUERRERO, C.C. No. 45.368.732 y T.P. No. 350.474 del C.S.J., para actuar como dependientes judiciales dentro del presente proceso; quienes tendrán las facultades de realizar seguimiento del proceso, retirar documentos, desglose, revisar el expediente, solicitar copia de autos y providencias y entregar memoriales, si el caso retirar la

demanda. En cuanto a los señores HERWIS GIL CORREA, con C.C. No. 73.182.999 y JORGE MARIO RUIZ MORENO, C.C. No. 1.065.607.093, se les reconoce para actuar como dependientes judiciales única y exclusivamente para aportar y recibir oficios, así como recibir información del proceso.-

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES

Juez